



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, para decidir sobre la viabilidad de dictar auto ejecutivo. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 5 de febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Harlem Herney Saa Obregon y otros
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 76109310500320230012000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Buenaventura (V), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Los señores HARLEM HERNEY SAA OBREGON, JAIME RICARDO ANGULO (SUSTITUTO DE MARLOVY RIVAS QUIÑONEZ), NEUS MELIA VALENCIA HURTADO, ONEIDA TORRES RAMIREZ, MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES, JANNEL VALDES SALAZAR, NELSY POTES, RUPERTO BONILLA CAICEDO, LUIS EDUARDO CUERO GONGORA, OLGA PATRICIA GUERRERO MONJE, FLOR NAYIBE TORRES RIASCOS, CARLOS EDUARDO GARCES CASTRO, LIGIA ELENA VALLECILLA RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, representado legalmente por el respectivo alcalde, a efectos de que se paguen las sumas de dinero reconocidas a cada uno de los mandantes en la Resolución 2606 del 2 de diciembre de 2013, mediante la cual se repone para revocar la Resolución 357 del 15 de marzo de 2013.

Concretamente solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las siguientes sumas de dinero:

1. LUIS EDUARDO CUERO GONGORA, CC 16.493.064:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$190.635.416.42
 - Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias en derecho

2. OLGA PATRICIA GUERRERO MONJE CC 41.913.570:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$184.265.189.90
 - Por concepto de interés de mora liquidados sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago
 - Por las costas y agencias en derecho
3. JAIME RICARDO ANGULO CC 16.494.834 (MARLOVY RIVAS QUIÑONES) CC 30.402.197:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$100.033.946.46
 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el unto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias en derecho.
4. FLOR NAYIBE TORRES RIASCOS CC 66.745.929:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$144.607.66.36
 - Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias en derecho.
5. CARLOS EDUARDO GARCÉS CASTRO CC 16.509.353:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$191.012.058.87
 - Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias en derecho.
6. LIGIA ELENA VALLECILLA RODRÍGUEZ CC 31.386.071
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$370.316.319.50
 - Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias en derecho.
7. NUESMELIA VALENCIA HURTADO CC 66.749.368:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$266.061.064.02.
 - Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias en derecho.
8. RUPERTO BONILLA CAICEDO CC 16.513.450:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$57.316.164.16.
 - Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias en derecho:
9. HARLEM HERNEY SAA OBREGON CC 16.501.818:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$208.997.498.91.
 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias de derecho.
10. ONEIDA TORRES RAMÍREZ CC 38.466.074:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$133.601.640.69.
 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias de derecho.
11. MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES CC 66.737.283:
 - Por concepto de capital insoluto la suma de \$144.563.794.17.
 - Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
 - Por las costas y agencias de derecho.

12.JANNEL VALDES SALAZAR CC 38.466.493:

- Por concepto de capital insoluto la suma de \$170.369.800.35.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
- Por las costas y agencias de derecho.

13.NELSY PORES ROSAS CC 66.972.689:

- Por concepto de capital insoluto la suma de \$100.878.598.88.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el punto anterior desde el 4 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago.
- Por las costas y agencias de derecho.

Para tal fin presentó como título ejecutivo la Resolución No. 357 de 15 de marzo de 2013, Resolución No. 2606 de 2 de diciembre de 2013, por medio de la cual resuelve reconocer y *ordenar pagar al apoderado de los docentes las sumas de dinero correspondiente a cesantías e indemnización moratoria por tardía vinculación o falta de vinculación y la debida consignación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes (...)*, Resolución No. 2155 de 22 de agosto de 2016, que resolvió entre otras cosas, reconocer y ordenar pagar a favor del doctor HERNANDO MONDRAGON AGUDELO, la suma de \$2.662.279.236,00, por concepto de sanción moratoria e intereses moratorios por el incumplimiento del pago de los valores ordenados en la Resolución No. 2606 de 2/12/2013.

Para resolver la solicitud se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras

medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Una vez revisado el expediente se advierte en primer lugar que el apoderado judicial, carece de poder presentado por JAIME RICARDO ANGULO (SUSTITUTO DE MARLOVY RIVAS QUIÑONEZ), NEUS MELIA VALENCIA HURTADO, ONEIDA TORRES RAMIREZ, MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES, JANNEL VALDES SALAZAR, NELSY POTES, RUPERTO BONILLA CAICEDO, LUIS EDUARDO CUERO GONGORA, OLGA PATRICIA GUERRERO MONJE, FLOR NAYIBE TORRES RIASCOS, CARLOS EDUARDO GARCES CASTRO, LIGIA ELENA VALLECILLA RODRIGUEZ, en tanto, no podría este despacho proceder al estudio de fondo frente a estos demandantes, al no existir derecho de postulación conforme lo dispone el artículo 54 y 73 del CGP, posición ante la cual se abstendrá el despacho de resolverle la petición de mandamiento de pago al respecto.

Solamente el señor HARLEM HERNEY SAA OBREGÓN otorgó poder al litigante Mike Edward Angulo Carabalí para adelantar la demanda, por tanto, se le reconocerá personería en los términos otorgados en el poder, y se procederá a dar las razones, por los cuales no hay lugar a librar mandamiento de pago, a favor de dicho demandante.

En el presente proceso ejecutivo, mediante el cual se pretende se libre mandamiento por determinadas sumas de dinero contenidas en actos administrativos provenientes de la demandada; sin embargo, es necesario precisar, que no se da cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 100 del CPTSS, en tanto, no se evidencia por el despacho una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, porque las resoluciones que se pretenden ejecutar, constituyen un título ejecutivo complejo; en tanto, la primera inicialmente otorgada la Resolución No. 2606 de 2/12/2013 que reconoce unos derechos laborales de los docentes demandantes hace referencia a *cesantías e indemnización moratoria por tardía vinculación o falta de vinculación y la debida consignación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes (...)* y la Resolución No. 2155 de 22 de agosto de 2016, que resolvió entre otras cosas, reconocer y ordenar pagar a favor del doctor HERNANDO MONDRAGON AGUDELO, la suma de \$2.662.279.236,00, por concepto de sanción moratoria e intereses moratorios por el incumplimiento del pago de los valores ordenados en la Resolución No. 2606 de 2/12/2013, carecen de certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar su satisfacción tal como lo ordena el artículo 71 del Decreto 111 de 1996; pues aunque se aportó unas solicitudes de disponibilidad presupuestal no obran como tal los documentos que sustenten la forma de realizar dicho pago; lo que resulta indispensable para validar y complementar el título que se quiere ejecutar; además de ser obligaciones que reconocen y ordenan pagar sumas de dinero sin establecer un plazo para su exigibilidad; en tanto sería cuestionable determinarla mediante este proceso ejecutivo.

Adicionalmente, y no menos importante para el despacho los conceptos que

reclama el demandante con dichos actos administrativos, respecto de la indemnización moratoria, no comprenden una obligación clara, pues pese a estar reconocidos en acto administrativo expedido por la demandada, desconocen la pacífica y reiterada doctrina que desde la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha expuesto respecto de las indemnizaciones sancionatorias en cuanto estas no son de curso automático ni inexorable, en tal sentido que toda declaración de su existencia deba atender el estudio de si existieron razones que den cuenta de una buena fe, como aquel fuerte convencimiento del alegado deudor de no haber dado origen a su causación, lo que debe debatirse, no a través del proceso de ejecución, sino del proceso declarativo¹, luego tal sanción en su esencia no predica los supuestos de exigibilidad, claridad y exigibilidad si antes no se han analizado en proceso declarativo las posibles condiciones de buena fe, doctrina tradicionalmente aceptada en esta especialidad frente al numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como también del artículo 65 del CST.

En suma, no se evidencia un título ejecutivo, al no contener la petición una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; de ahí que no puede prestar mérito ejecutivo y en consecuencia, se procederá a negar el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por HARLEM HERNEY SAA OBREGÓN CC 16.505.818 contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la petición de mandamiento de pago, frente a los demandantes JAIME RICARDO ANGULO (SUSTITUTO DE MARLOVY RIVAS QUIÑONEZ), NEUS MELIA VALENCIA HURTADO, ONEIDA TORRES RAMIREZ, MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES, JANNEL VALDES SALAZAR, NELSY POTES, RUPERTO BONILLA CAICEDO, LUIS EDUARDO CUERO GONGORA, OLGA PATRICIA GUERRERO MONJE, FLOR NAYIBE TORRES RIASCOS, CARLOS EDUARDO GARCES CASTRO, LIGIA ELENA VALLECILLA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor MIKE EDWARD ANGULO CARABALÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.470.209 expedida en Buenaventura y tarjeta profesional No 153.136 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante HARLEM HERNEY SAA OBREGÓN CC 16.501.818, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUATRTO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de

¹ Corte Suprema de Justicia. Rad. 35554, Mayo 8 de 2012. Magistrado Ponente. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Corte Suprema de Justicia. Rad. 37288, Enero 1 de 2012. Magistrado Ponente. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Corte Suprema de Justicia. Rad. 34714, Junio 9 de 2009. Magistrado Ponente. Eduardo López Villegas.

desglose, en firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 6 /2024


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36adb05b510bc601b7629a450debb4b6defd5792288e116c474c09f8727686f8**

Documento generado en 05/02/2024 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>